



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 017-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta y dos minutos del trece de enero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxcédula de identidad N°xxxxxxx** contra la resolución DNP-ODM-2508-2013 de las 14:15 minutos del 04 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2014 adoptada en Sesión Ordinaria 025-2004 de las 10:00 horas del día 14 de abril del 2004 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó aprobar la jubilación al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 29 años y 07 meses al 15 de febrero del 2004 para un promedio salarial de los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio del Magisterio Nacional, de \$395.860.00 siendo este el quantum jubilatorio a favor de la señora Xxxxx. Todo con rige a partir del cese de funciones. (Ver folios 53 a 57).-

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución número DNP-MT-M-6299-2004 de las 11:15 horas del 26 de abril del 2004, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación por Ley No. 7268 del 19 de noviembre de 1991, de conformidad con el Pronunciamiento No. C-114-2003 del 28 de abril del 2003 de la Procuraduría General de la Republica en concordancia con el Convenio 102 de la Organizaciones Internacional de Trabajo (O.I.T) (Ver folios 127-128).

III.- Mediante Voto número 0755 de las once horas veinte minutos del doce de agosto del dos mil cinco, el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial vino a confirmar la citada resolución 2014 adoptada en Sesión Ordinaria 025-2004 de las 10:00 horas del día 14 de abril del 2004 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (ver folios 84 a 86).-

IV.- Mediante resolución 6921 adoptada en Sesión Ordinaria 113-2006 de las 10:30 horas del día 10 de octubre del 2006 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional conoció la solicitud de revisión de pensión conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 31 años, 05 meses y 15 días al 30 de noviembre del 2005, según folio 114. Un promedio salarial de los 12 mejores salarios acreditados en los dos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

últimos años al servicio del Magisterio Nacional, de ¢349.458.43 más un 7.95% que corresponde a 1 año y 5 meses de postergación y un quantum jubilatorio de ¢377.241.00; determinando que no procede la revisión por cuanto: “ *el monto que arroja el presente estudio es inferior al monto otorgado al aprobado en el derecho jubilatorio. Que a la fecha, la gestionante devenga un monto de ¢412.593.00 nominal*”.

V.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución número DNP-MT-M-6218-2006 de las 16:50 horas del 01 de noviembre del 2006, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la revisión de jubilación por Ley No. 7268 del 19 de noviembre de 1991, indicando que: “ *No procede esta revisión por cuanto de acuerdo con el cálculo efectuado por JUPEMA(no obstante contar con 1 año y 5 meses por concepto de postergación), el saldo que arroja es inferior a monto otorgado al aprobar el derecho jubilatorio(f-54 y 116)*” (Ver folios 127-128).

VI.- La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución 2844 adoptada en Sesión Ordinaria 062-2013 de las 13:30 horas del día 10 de junio del 2013, procedió a denegar revisión de pensión por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, por cuanto en la información aportada por la gestionante no genera incremento alguno en el monto de la pensión. Señala que no se le consideró el artículo 32 para no generarle una deuda innecesaria. (Ver folios 198 a 200).

VII.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2508-2013 de las 14:15 minutos del 04 de julio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de que la petente no aportó mejores salarios así como mayor tiempo de servicio en Educación Nacional Asimismo señala que no se reconoce el año 1990 por artículo 32 para no generarle una deuda innecesaria (ver folios 202 a 204).

VIII. La señora Xxxxxse incluye en planillas a partir del 01 de diciembre del 2005(ver folio 94).

IX.- En los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Se presenta disconformidad con lo establecido tanto por la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones pues ambas instancias denegaron la solicitud de revisión de la jubilación por ley 7268 bajo el argumento de que la petente no demostró elementos nuevos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sea tiempo de servicio y salarios que generaran un incremento en la mensualidad jubilatoria de la pensionada.

III.- De los antecedentes que consta en autos se desprende que mediante Voto número 0755 de las once horas veinte minutos del doce de agosto del dos mil cinco, el Tribunal de Trabajo, vino a confirmar la citada resolución 2014 adoptada en Sesión Ordinaria 025-2004 de las 10:00 horas del día 14 de abril del 2004 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante la cual se otorgó la pensión al amparo de la ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, con un total de tiempo servido de 29 años y 5 meses hasta el 15 de febrero del 2004 para un monto jubilatorio de ¢395.860.47 siendo el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 2 años al servicio de la educación nacional.

En lo referente observa este Tribunal que efectivamente la documentación aportada por la recurrente y que sirve de motivación para una nueva revisión, no acredita más tiempo de servicio, sino de naturaleza salarial según folios 175 a 177 del expediente administrativo, pues lo que se evidencia son los salarios actualizados hasta la fecha en que se acogió a la pensión(01 de diciembre del 2005(folio 94), incluyendo el salario escolar del 2005; información que de acuerdo con la hoja de cálculo de la Junta de Pensiones folio 116 generó un promedio salarial de ¢377.241.46, monto que resulta ser inferior al asignado en el otorgamiento del derecho jubilatorio que según cálculo de la Junta de Pensiones a folio 47 fue el monto de ¢395.860.47.

Es meritorio indicar que la Junta de Pensiones al determinar el monto de pensión en el año 2004 de ¢395.860.47 consideró los 12 mejores salarios acreditados en los dos últimos años al servicio del Magisterio Nacional correspondiente a los meses de Enero del 2003 hasta el 30 de diciembre del 2003, y con la revisión gestionada en el año 2006 los meses de Febrero del 2004 a enero del 2005, resultando el monto de revisión de pensión en la suma de ¢377.241.46, es decir que el primer cálculo pese a tener los meses de Enero del 2003 a diciembre del 2003, estos resultaron ser superiores a los últimos salarios devengados por la petente.

Asimismo para la presente revisión, reconociendo el mes de diciembre de 1990 certificado por el Ministerio de Educación a folio 51, como bonificación por artículo 32 se obtendría un total de tiempo de servicio de 31 años, 6 meses y 15 días, al 30 de noviembre del 2005 de los cuales 1 año y 6 meses corresponde a postergación que equivale al porcentaje de 8.42%, y tomando el salario promedio contabilizado por la Junta de Pensiones de ¢349.459.93, pues como se indicó este se mantiene al no haber variación en los salarios, el monto para la presente revisión sería de ¢378.884, 00, mensualidad jubilatoria que sigue siendo inferior al monto otorgado en el derecho original por cuanto aprobar una revisión de pensión bajo esta situación fáctica se estaría causando un perjuicio a la pensionada.

IV.- En razón de los hechos expuestos anteriormente, determinamos que la disconformidad de la gestionante no resulta atendible. Se declara sin lugar el recurso. En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución DNP-ODM-2508-2013 de las 14:15 minutos del 04 de julio del 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución DNP-ODM-2508-2013 de las 14:15 minutos del 04 de julio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

MVA